República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-23533359-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Marzo de 2024

Referencia: TFN Nº 33.624-A Granja Tres Arroyos SACAFI

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A Garbarino y Christian M González Palazzo, para resolver el expediente N° 33.624-A, caratulado "GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", que tramitara por ante la Vocalía de la 16° Nominación,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 31/36, se presenta la firma GRANJA TRES ARROYOS SACAFI, mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 3395/13 (DE PRLA), dictada en fecha 04/07/13, por el Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, en el SIGEA n° 12210-1074-2007, en cuanto le formula cargos por la comisión de la infracción al art. 970 del CA. En primer término, efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Se refiere a los arts. 930 y 932 del CA. Sostiene que abonó la totalidad de la multa y de los tributos reclamados en tiempo y forma. Considera que la Aduana realizó una interpretación arbitraria respecto al plazo de pago establecido en el art. 930 del C.A. Manifiesta que la resolución apelada carece de la debida fundamentación. Sostiene que ninguna responsabilidad le cabe toda vez que se realizaron los pagos correspondientes dentro del plazo legal estipulado al efecto. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas

II.- Que, a fs. 49/53 vta., la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Manifiesta que el pago efectuado por la recurrente no puede declararse extintivo de la acción penal por lo establecido en el art. 930 del C.A. Expresa, respecto de los tributos, que una parte de estos no se encuentran regularizados. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las importaciones temporales corresponde a la importadora. Se refiere a la Resolución ANA n° 479/95, a la Disposición AFIP n° 620/99 y al Decreto n° 1439/96. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12210-1074-2007 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia

n° 75/07, a fs. 4, obra el sobre contenedor de la destinación n° 03 073 IT14 000155 F y; a fs. 12, obra liquidación de multa y tributos. A fs. 17/18, se dispone la instrucción del sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I. y a la aseguradora COSENA SEGUROS S.A. A fs. 37/37 vta., se notifica a la recurrente (14/12/12). A fs. 48/49, contesta vista la firma recurrente. A fs. 52 y 54, obran las LMAN n° 56326 J y 129671 N. Finalmente, a fs. 57/58, en fecha 4/7/13, se dicta la Resolución n° 3395/13 (DE PRLA), apelada en autos.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde aclarar que no se encuentra controvertido en autos el incumplimiento del régimen de importación temporaria, sino que la parte se agravia exclusivamente de que, en reconocimiento de la omisión involuntaria incurrida por el despachante de aduana – que devino en la comisión de la infracción imputada –, se avino al pago voluntario de la multa mínima y los tributos y que, no obstante ello, resultó condenada en la resolución que aquí se apela.

Que, según surge de las actuaciones administrativas, en fecha 14/10/09, se instruyó sumario y se determinó el monto correspondiente a la multa mínima ($ 4.312,76) – cuyo pago dentro del plazo de diez (10) días extingue la acción penal – y a los tributos adeudados ($ 13.567,06); en el mismo acto, se corrió vista de lo actuado, resultando notificada la firma en 14/12/12.

Que, al contestar la corrida de vista en sede aduanera, y reconociendo la comisión de la infracción imputada, la importadora acompañó el comprobante de pago VEP 120215099 (ver fs. 48 de las act. adm.), de fecha 04/02/23, por la suma total de $ 17.880.-, de los cuales $ 4.312,76 corresponderían al pago de la multa, y $ 13.567,06 a los tributos, y solicitó se declare la extinción de la acción penal, en los términos del art. 930 del CA, y se tenga por cancelada la deuda tributaria.

Que, efectivamente, la Aduana tuvo por cancelado el saldo correspondiente a la multa impuesta mediante la LMAN 56326 J, pero estimó que no correspondía declarar la extinción de la acción penal toda vez que el referido pago no había sido realizado dentro del plazo contemplado en el art. 1101 del CA. En cuanto a los tributos, entendió que estos no se encontraban regularizados y que correspondía formular cargo, aunque sí tomando como pago a cuenta el importe de $ 4.581.-, conforme a la LMAN n° 129671 N (ver fs. 54 de las act. adm.).

V.- Que, conforme lo previsto en el art. 930 del CA, “la acción penal en las infracciones aduaneras reprimidas únicamente con pena de multa también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare.” A su vez, el art. 932 dispone que los supuestos previstos en los artículos citados surtirán efecto extintivo de la acción penal en tanto el pago tuviere lugar antes de vencido el plazo de diez (10) días previsto en el artículo 1101.

Que, en el caso de autos, habiendo sido notificada la firma el 14/12/12, el vencimiento del plazo otorgado para contestar la vista operó el 04/02/13, fecha en la que tuvo lugar el pago en cuestión. En consecuencia, habiéndose abonado en tiempo y forma la totalidad del monto determinado en concepto de multa mínima y tributos, corresponde revocar la resolución apelada, en cuanto fue materia de agravio.

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución 3395/13 (DE PRLA), dictada en el expediente SIGEA 12210-1074-2007, y declarar que la acción penal se encuentra extinguida, en los términos del art. 930 y 932 del CA, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución 3395/13 (DE PRLA), dictada en el expediente SIGEA 12210-1074-2007, y declarar que la acción penal se encuentra extinguida, en los términos del art. 930 y 932 del CA, con costas.

Regístrese. Notifíquese al Dr. Franco Gabriel Ciucci (23-36329788-9), Dr. Conrado Castro (23-34240404-9) y Dr. Sergio Néstor Harguintegui, por oficial notificador. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.05 16:30:02 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.06 01:32:21 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.06 01:32:22 -03:00